



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-063

11/02/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por concepto emitido en las sentencia del proceso ordinario (documento digital 02).

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2012-696 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 25 de julio de 2013, en la cual condeno a pagar la pensión de sobrevivientes y costas del proceso. Fl. 60 a 62.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 21 de agosto de 2013 fl. 67 a 69; mediante la cual confirmo la sentencia de primera instancia.
3. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 28 de agosto de 2019 fl. 34 a 40 (cuaderno corte), no casa la sentencia, y condena en costas a la parte recurrente.
4. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 aprobó la liquidación de costas del proceso en la suma de \$9.500.000 (folios 79 a 80).

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada a pagar la pensión de vejez, la indexación y las costas del proceso en el proceso ordinario laboral 2012-696 de conformidad a lo anterior, se librará mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia, no se librará mandamiento por intereses

moratorios, toda vez que no fue condenado el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por dicho concepto, de conformidad al art 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARIAN ANTONIA PARDO PUENTES** y en contra de **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** , por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	Valor
CONDENAR A LA FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE MARIAN ANTONIA PARDO PUENTES LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR EL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERO EDUARDO LÓPEZ REYES A PARTIR 5 DE FEBRERO DE 2012, EN CUANTÍA DEL 100 % DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL QUE RECIBÍA EL CAUSANTE, CON LOS CORRESPONDIENTES REAJUSTES LEGALES Y LAS MESADAS ADICIONALES A LAS QUE HAYA LUGAR.	
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 9.500.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

QUINTO: que por secretaria se revise las solitudes de copias elevadas en documentos digitales 3 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9100890e6b65b0992db22afee8a820d4345619223ca6f7c5a118c79e42f8dbd**
Documento generado en 22/06/2021 03:14:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>